

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18

Salen los Lunes, Miércoles y Viernes.

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 14 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 584.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion há tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser e intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la Administracion tanto civil como económica de las mismas.

En virtud puestas estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854. = SEÑORA. =
A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(Gaceta núm. 588.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiada situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastia, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastia, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastia; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el

Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió asi al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Asi el Consejo de Ministros ha creído que debía proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdad: y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus de-

fectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debía abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debía desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Asi se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país; y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debían ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.==SEÑORA.==
A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.==El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.==El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.==El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.==El Ministro de Marina, José Allende Salazar.==El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.==El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presidente, y los de otras dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el artículo 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espresese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legitima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaria del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almeria.	234,780	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	251,598	7
Cádiz.	524,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,783	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	254,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,458	8
Lérida.	151,522	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	454,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,514	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria, =Negociado 1.º =Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de diputados á Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.º Dentro del mismo término verificará la Diputación provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma ley.

3.º El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se espondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputación provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el *Boletín oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley

5.º Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el día 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demas actos que le son consiguientes.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.º Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.º Si no resultare eleccion completa de diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—señor Gobernador de la provincia de....

Gobierno de provincia.

Núm. 259.

Por la Junta provisional de Gobierno de esta provincia, con fecha 2 del actual se me dice lo que sigue.

«Enterada esta Junta de la comunicacion de V. S. fecha de ayer, en que inserta otras del administrador principal de Hacienda pública y del recaudador principal de contribuciones de esta provincia, ha acordado en sesion de hoy, que la recaudacion de contribuciones se haga en los Ayuntamientos que hasta aqui han sido cabeza de distrito, en el modo y forma que se hacia antes que por esta Junta se acordase la separacion anejo á aquella. Cuya resolucion se ha de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Agosto de 1854.—Ventura Gutierrez.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Sin embargo que el Sr. Gobernador de la provincia se ha servido, en el *Boletín oficial* núm. 88, encarar á los Ayuntamientos cuiden de recaudar é ingresar en Tesoreria el importe del tercer trimestre de las contribuciones, no puedo dispensarme, en desempeño de uno de los deberes que mas principalmente me están recomendados por el Gobierno, de escitar el celo de los Sres. Alcaldes Constitucionales, á fin de que dedicándose con preferencia á este importante servicio con la urgencia que reclaman las perentorias atenciones del Tesoro público, pueda obtenerse por resultado la solvencia, dentro del presente mes, de todas las cuotas de las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos correspondientes al trimestre espresado.

Confialamente espero lo cumplirán así dando una nueva y relevante prueba de adhesion á las instituciones que felizmente rigen. Palencia 12 de Agosto de 1854.—Pablo Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Se sacan á pública subasta en arriendo por dos, tres ó mas años y bajo de las condiciones que estaran de manifiesto, el molino harinero de los propios que consta de tres ruedas, la una tahona con piedras francesas, y las otras dos rastreras todas andantes y en buen estado, y señalado para su primer remate el día ocho de Setiembre de las once de su mañana en adelante.

En el mismo día y en la propia forma se saca la casa de posada de los propios. Las personas que gusten interesarse en dichos arriendos pueden acudir á la casa consistorial, en dicho día y hora, que les serán admitidas sus posturas siendo arregladas. Calahorra de Boedo 10 de Agosto de 1854.—Valerio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Redaccion del Boletín Oficial de Palencia.

Esta Redaccion recuerda á los señores Alcaldes de la provincia el pago del importe de su suscripcion al referido *Boletín*, pues desea evitarse el tener que recurrir al Sr. Gobernador de la misma con reclamacion tan justa.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.